



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Créase el “Régimen Provincial de Incentivo de I+D+I (Investigación, Desarrollo e Innovación) en Instituciones Universitarias” que posean la sede principal de sus actividades dentro del territorio provincial, destinado a estimular e incentivar la participación privada en el financiamiento de la investigación científica y tecnológica en el ámbito universitario, el cual estará regulado por la presente ley y su reglamentación.

Artículo 2º: Para los fines de esta ley se entiende por:

- a) Acuerdo de Aportes: Es el documento escrito donde consta el acuerdo entre Patrocinador y Beneficiario en relación con un Proyecto de Investigación a realizar por un Beneficiario, su plazo de ejecución, las características del aporte a efectuar por el Patrocinador y su plazo de realización.
- b) Aportes Privados: Las sumas de dinero, bienes y servicios que los Patrocinadores aportan a los Beneficiarios, para el desarrollo de Proyectos de Investigación, según las reglas y el procedimiento establecido en el presente Régimen y que dan lugar a la obtención de los incentivos fiscales del modo previsto en el Capítulo VII de la presente ley.
- c) Beneficiarios: las Instituciones Universitarias que celebren un acuerdo de aportes con un Patrocinador.
- d) Incentivos fiscales: Los individualizados en el Capítulo VI de la presente ley.
- e) Instituciones Universitarias: las universidades e institutos universitarios de jurisdicción nacional, o provincial, de gestión estatal o privada, que forman parte del Sistema de Educación Superior regulado por la Ley N° 24.521, posean la sede principal de sus actividades dentro del territorio provincial, y que desarrollen actividades de investigación en ciencia y tecnología, en la forma prevista en la presente ley y su reglamentación.
- f) Patrocinadores: las personas humanas y jurídicas –públicas, privadas o mixtas-,



fondos o fideicomisos-públicos, privados o mixtos y cualquier otro **sujeto del impuesto a los ingresos brutos**, que invierta recursos propios o de terceros y realicen aportes en el marco de un Acuerdo de Aportes a Proyectos de Investigación o Proyectos de Investigación de Relevante Interés Público, según lo indicado en el presente Régimen.

g) Proyectos de Investigación: Planes de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+I) en ciencia y tecnología, incluyendo desarrollos productivos novedosos, elaborados por Instituciones Universitarias, ya sea en forma exclusiva o con la participación de otras entidades o particulares, teniendo en cuenta en cada caso los requerimientos del Patrocinador, y que sean aprobados por el Consejo Superior de cada institución, atendiendo a los lineamientos generales del **Estado Provincial** en materia de investigación en ciencia y tecnología aplicada.

h) Proyectos de Investigación de Relevante Interés Público: aquellos Proyectos de Investigación que tengan por objeto el desarrollo de áreas o temáticas que, por su contenido, la zona en que se realicen o el beneficio social o económico que puedan producir, pueda beneficiar de manera extraordinaria al interés público y sean calificadas como tales por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 3º: Los Beneficiarios que obtuvieran aportes en el marco del presente Régimen deberán utilizar el isologotipo del presente Régimen, en los términos que determine la reglamentación. Del mismo modo, los Patrocinantes podrán asociar su marca o actividad privada con el referido isologotipo de conformidad con las modalidades que establezca la reglamentación.

CAPITULO II: AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 4º: La Secretaría de Modernización del Estado, Ciencia, y Tecnología de Entre Ríos, o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 5º: La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

- a) Controlar el efectivo cumplimiento de los requisitos formales para el otorgamiento de los beneficios previstos en la presente ley;
- i) Llevar el Registro del Régimen Provincial de Incentivo para el Desarrollo Productivo



- j) Declarar proyectos como de Relevante Interés Público a los fines previstos en el
- k) Auditar el correcto destino de los aportes;
- l) Requerir la información que considere necesaria respecto de la ejecución de las actividades de investigación llevadas a cabo con aportes recibidos en el marco del presente régimen;
- m) Impulsar acciones positivas vinculadas con la promoción de políticas de responsabilidad social empresaria que tengan por objeto dar capacitación al sector privado sobre la utilización y fomento del Régimen creado por la presente;
- n) Expedirse sobre los Acuerdos de Aportes, en los términos del Artículo 33 de la presente Ley;
- o) Garantizar la preservación de la confidencialidad y reserva de toda información y/o documentación que le sea presentada en ese carácter por las partes de un Acuerdo de Aportes suscripto o a suscribirse;
- p) Disponer la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo X de la presente ley;
- q) Solicitar la intervención de las autoridades correspondientes para la determinación y en su caso promoción de acciones civiles y/o penales, derivadas de incumplimientos del presente Régimen.

Artículo 6°: La Autoridad de Aplicación deberá hacer público cada año, luego de realizadas las previsiones presupuestarias correspondientes, el monto global anual asignado al presente Régimen, conforme los lineamientos que establezca la reglamentación.

CAPITULO III: CONSEJO CONSULTIVO DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 7°: Créase el Consejo Consultivo de la Autoridad de Aplicación, como órgano consultivo honorario, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el que será presidido por un (1) reconocido especialista en materia de investigación en ciencia y tecnología aplicada, **a ser designado por el Poder Ejecutivo provincial** y estará integrado además por nueve (9) miembros designados de la siguiente forma:

- a) Un (1) miembro designado por el Poder Ejecutivo provincial a propuesta de la Universidad Nacional de Entre Ríos;



- r) Un (1) miembro designado por el Poder Ejecutivo provincial a propuesta de la Universidad Tecnológica Nacional;
- s) Un (1) miembro designado por el Poder Ejecutivo provincial a propuesta de la Universidad Autónoma de Entre Ríos;
- t) Un (1) miembro designado por el Poder Ejecutivo provincial a propuesta de la Universidad Católica Argentina;
- u) Un (1) miembro designado por el Poder Ejecutivo provincial a propuesta de la Universidad Adventista del Plata;
- v) Un (1) miembro designado por el Poder Ejecutivo provincial a propuesta de la Universidad de Concepción del Uruguay;
- w) Un (1) miembro designado por el Poder Ejecutivo provincial a propuesta del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET);
- x) Dos (2) miembros designados por el Poder Ejecutivo provincial a propuesta de las principales entidades gremiales empresarias vinculadas a la producción de la provincia de Entre Ríos.

Artículo 8º: Los miembros del Consejo Consultivo de la Autoridad de Aplicación durarán dos (2) años en sus cargos y no podrán ser reelegidos en forma inmediata.

Artículo 9º: El Consejo Consultivo de la Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Establecer su propio reglamento interno, en donde se especificará el funcionamiento del Consejo;
- b) Dictaminar sobre la conveniencia de declarar determinado proyecto como de Relevante Interés Público a los fines previstos en el artículo 2º, inc. h), de la presente ley;
- c) Dictaminar en forma previa a disponerse la baja del Registro del Régimen Provincial de Incentivo para la Promoción, Fomento y Desarrollo de las Actividades de Investigación en Ciencia y Tecnología;
- d) Brindar asesoramiento a la Autoridad de Aplicación en aquellos aspectos que le sea requerido;



Los dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo no tendrán carácter vinculante para la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO IV: BENEFICIARIOS

Artículo 10°: Podrán ser Beneficiarios del presente Régimen las Instituciones Universitarias definidas en el Artículo 2° inc. e) de la presente Ley.

Artículo 11°: No podrán ser Beneficiarios del presente Régimen quienes pierdan tal condición en virtud de haber sido sancionados con la inhabilitación o exclusión conforme a la presente ley.

Artículo 12°: Los beneficiarios que reciban aportes en el marco de la presente ley se encuentran obligados a actuar bajo los principios de transparencia, diligencia, objetividad y de acuerdo con el estándar del buen hombre de negocios.

Artículo 13°: Programa de Integridad. Los Patrocinadores y los Beneficiarios comprendidos en el presente régimen deberán implementar acciones, mecanismos y procedimientos internos en el marco de un programa integral, orientado a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos. El programa de integridad exigido se encontrará vinculado únicamente a las actividades relacionadas con el régimen establecido en la presente ley, de conformidad a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 14°: Los Beneficiarios deberán destinar los aportes recibidos de modo exclusivo al/los proyecto/s de investigación o proyecto/s de investigación de Relevante Interés Público consignados en el Acuerdo de Aportes. Cualquier modificación al Acuerdo de Aportes deberá ser informada a la Autoridad de Aplicación por sus partes, para ser asentada en el Registro Provincial de Incentivo de I+D+I en Instituciones Universitarias creado en el Artículo 18° de la presente Ley.

La modificación sobre el destino de los Aportes Privados, solamente procederá cuando tenga por objeto la utilización de dichos aportes en otro proyecto inscripto en el Registro Provincial de Incentivo de I+D+I en Instituciones Universitarias o en un proyecto incluido en un nuevo Acuerdo de Aportes cuya aprobación y registración se solicite, sujeto a que esto se otorgue.



Artículo 15°: En caso que la modificación involucre un aumento de aportes, se deberá requerir la aprobación establecida en el Artículo 31° de la presente Ley.

CAPITULO V: PATROCINADORES

Artículo 16°: Podrán ser Patrocinadores los sujetos indicados en el Artículo 2°, inciso f), de la presente ley, que realicen Aportes Privados al financiamiento de Proyectos de Investigación y/o Proyectos de Investigación de Relevante Interés Público, llevados a cabo por los Beneficiarios de acuerdo a lo previsto en el presente Régimen.

Artículo 17°: No podrán ser Patrocinadores quienes se encuentren comprendidos en los siguientes supuestos:

- a) Quienes al tiempo del aporte tuvieran deudas impagas exigibles de carácter fiscal, aduanero o previsional y quienes no den cumplimiento a las normativas aplicables en materia de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas;
- b) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes N° 24.522 y N° 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración;
- c) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las Leyes N° 23.771 o N° 24.769 y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;
- d) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;



- e) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las Leyes N° 23.771 o N° 24.769 y sus modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;
- f) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:
1. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos pertinentes del Código Penal;
 2. Enumerados en el artículo 6° de la ley 25.246, con excepción del inciso j);
 3. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172, 173 y 174 del Código Penal;
 4. Usura previsto en el artículo 175 bis del Código Penal;
 5. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176, 177, 178 y 179 del Código Penal;
 6. Contra la fe pública previstos en los artículos 282, 283 y 287 del Código Penal;
 7. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289 del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la ley 22.362;



8. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 277 del Código Penal;

9. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3 del artículo 80, artículos 127 y 170 del Código Penal, respectivamente.

Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tuvieran un proceso penal en trámite por los delitos enumerados en el inciso f), podrán revestir el carácter de patrocinadores con carácter condicional. El auto de procesamiento que se dicte en fecha posterior, dará lugar a la pérdida automática de todos los beneficios fiscales incluidos en la presente ley.

CAPITULO VI: REGISTRO PROVINCIAL DE INCENTIVO DE I+D+I EN INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS Y TRANSPARENCIA ACTIVA

Artículo 18°: Créase el Registro Provincial de Incentivo de I+D+I en Instituciones Universitarias en el ámbito de la Secretaría de Modernización del Estado, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Entre Ríos, o el organismo que en el futuro lo reemplace. El registro será de acceso público y en el mismo se inscribirán los acuerdos de aportes, consignando la siguiente información:

- a) Patrocinador y Beneficiario, incluyendo datos y antecedentes de este último;
- b) El Objeto del Proyecto de Investigación involucrado, explicación de su adecuación a los lineamientos generales del Estado Provincial en materia de investigación en ciencia y tecnología aplicada, identificando si es de relevante interés público, y su plazo de ejecución;
- c) El aporte involucrado;
- d) La autorización del acuerdo por la Autoridad de Aplicación;
- e) El porcentaje que representa el aporte del proyecto sobre el monto anual asignado al Régimen que aprueba esta Ley.

En aquellos casos en que el Acuerdo de Aportes involucre un proyecto que ha sido calificado como “confidencial” por el Patrocinador y el Beneficiario al solicitar su inscripción, por



los motivos expuestos en el Artículo 29 de la presente Ley, la reglamentación determinará los recaudos que se deberán incluir a fin de dar un razonable cumplimiento a lo dispuesto en el inciso b) del presente sin frustrar el secreto industrial o comercial acordado.

CAPITULO VII: INCENTIVOS

Artículo 19°: Incentivo sobre el Impuesto a los ingresos brutos. Los aportes realizados por los Patrocinadores en el marco del presente régimen, podrán ser computados en el impuesto a los ingresos brutos de acuerdo al esquema establecido en el artículo 20°, bajo las condiciones que establezca la reglamentación y considerando los siguientes porcentajes:

- a) Cien por ciento (100%) cuando se trata de aportes destinados a Proyectos de Investigación declarados de Relevante Interés Público por la Autoridad de Aplicación;
- b) Cien por ciento (100%) cuando se trata de aportes destinados a Proyectos de Investigación registrados ante la Autoridad de Aplicación, cuyo Patrocinante sea una Micro, Pequeña o Mediana Empresa (MiPyME) conforme lo establecido en el Artículo 2° de la Ley N°24.467 y su reglamentación;
- y) Ochenta por ciento (80%) cuando se trate de aportes destinados a otros Proyectos de Investigación registrados ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 20°: Beneficio fiscal. Los Patrocinadores aportantes al régimen establecido en la presente ley tendrán derecho a computar en el Impuesto a los ingresos brutos el aporte efectivamente realizado de acuerdo al siguiente esquema:

- a) El setenta y cinco por ciento (75%) del total de las sumas entregadas se imputará como pago a cuenta del Impuesto a los ingresos brutos del ejercicio fiscal en que se efectúe dicho aporte. De existir un excedente, el aportante podrá computarlo a cuenta del impuesto a los ingresos brutos de los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes a aquél en el que se efectuó el aporte;
- b) El veinticinco por ciento (25%) restante podrá ser imputado a todos los efectos



Artículo 21°: Cupo máximo anual. La Administradora Tributaria de Entre Ríos establecerá un régimen general de información para que los beneficiarios transmitan los datos relativos a los aportes recibidos en el marco del régimen establecido en la presente ley. Establécese un cupo máximo anual para la aplicación del beneficio fiscal establecido en el artículo 19° del [] por ciento del monto total recaudado en concepto de Impuesto a los ingresos brutos en el ejercicio fiscal inmediato anterior a cada convocatoria anual. Dicho cupo será asignado a través del mecanismo que establezca el Poder Ejecutivo Provincial, no pudiendo destinarse más del quince por ciento (15%) a cada Beneficiario.

Solo en caso de emergencia económica declarada por ley de la legislatura provincial y durante su plazo de vigencia, el Poder Ejecutivo Provincial podrá modificar los porcentajes previstos en los artículos 19, 20 y 21 de la presente ley, así como el porcentaje establecido para el cupo máximo anual previsto en el párrafo anterior.

Artículo 22°: Incentivos Adicionales. Se invita a los Municipios de la provincia a adherir a la presente ley, estableciendo un régimen de exención de tasas y tributos aplicables en sus jurisdicciones, a través del dictado de una ordenanza local.

Artículo 23°: Si el aporte no consistiera en una suma de dinero, al momento de la presentación del Acuerdo de Aportes para su aprobación, el Patrocinador deberá acompañar una valuación de los bienes a aportar y los elementos que justifiquen la misma, conforme determine la reglamentación. Cuando el bien no tenga una cotización oficial, no sea de uso común en el mercado o no cotice en mercados públicos, se deberá recurrir a una tasación a realizar por un banco público o un profesional matriculado con incumbencia para llevar a cabo la misma. En caso que los aportes se realicen mediante servicios, el valor de los mismos será determinado a través de una certificación contable de auditor externo.

El aporte de bienes realizado en el marco del régimen de la presente ley, no originará al patrocinante la obligación de restituir el crédito fiscal computado oportunamente.

La deducción prevista en el Artículo 19° de la presente ley, no producirá efectos si los bienes aportados no se mantienen afectados al régimen de la presente ley por el plazo de cinco (5) años



contados a partir del primer ejercicio económico en que se realizó el aporte. Si dentro de dicho plazo el patrocinante solicitara la devolución del bien aportado, deberá incorporar en su declaración jurada del impuesto a los ingresos brutos el monto efectivamente deducido con más los intereses resarcitorios correspondientes.

Artículo 24°: Los beneficios otorgados en el marco del presente Régimen son compatibles con otros vigentes al momento de la promulgación de la presente ley o a crearse en el futuro, con excepción de la deducción establecida en los Artículos 158 y 165 de la ley impositiva provincial -Código Fiscal-.

Artículo 25°: Una vez integrado el aporte, el Beneficiario deberá emitir un certificado que tendrá el carácter de declaración jurada, mediante el cual exteriorizará las sumas aportadas por el Patrocinador. El certificado habilitará al patrocinador a gozar de los incentivos previstos en el presente Régimen, conforme establezca la reglamentación.

Artículo 26°: La Autoridad de Aplicación y la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) dictarán en forma conjunta la reglamentación pertinente a fin de establecer el proceso y las formalidades necesarias para la instrumentación de lo dispuesto en el presente capítulo.

CAPÍTULO VIII: PROCEDIMIENTO

Artículo 27°: Los Acuerdos de Aportes entre los Patrocinadores y los Beneficiarios serán instrumentados por escrito y se registrarán por las normas de derecho privado aplicables entre las partes, con sujeción a lo establecido en la presente ley y su reglamentación, así como las normas específicas que regulan el funcionamiento de las Instituciones Universitarias.

Salvo aclaración en contrario, los Acuerdos de Aportes se entenderán realizados bajo la condición resolutoria implícita de quedar sin efecto en caso de que la Autoridad de Aplicación rechace su registro con carácter firme.

Artículo 28°: Previo a suscribir un Acuerdo de Aportes que involucre un Proyecto de Investigación que las partes consideren que es de relevante interés público, se deberá obtener tal calificación. Para ello, la Autoridad de Aplicación deberá remitir el proyecto de investigación al Consejo Consultivo,



el que deberá dictaminar fundadamente acerca de la conveniencia de tal declaración en un plazo no mayor a noventa (90) días corridos a partir de la presentación del mismo. A efectos de emitir su opinión, que no será vinculante para la Autoridad de Aplicación, el Consejo Consultivo podrá requerir informes a instituciones públicas y/o privadas de reconocido prestigio en la materia.

Artículo 29°: Los proyectos que obtengan un dictamen fundado favorable por parte del Consejo Consultivo acerca de la calificación de relevante interés público, serán remitidos a la Autoridad de Aplicación, la que deberá resolver sobre su aprobación o rechazo en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos desde la recepción de las actuaciones. Transcurrido dicho plazo sin que la Autoridad de Aplicación se haya expedido, se entenderá que el proyecto adquirió la calificación de relevante interés público.

Artículo 30°: El Acuerdo de Aportes deberá especificar: el Beneficiario, el Patrocinador, el Proyecto de Investigación involucrado, su plazo de ejecución, así como las características del aporte (su plazo y modo de realización), la titularidad de los resultados obtenidos de la investigación, la gestión y tramitación de la patente correspondiente, el destino de los beneficios originados por la explotación de los derechos de propiedad intelectual en cuestión, así como aquellos otros aspectos que indique la reglamentación.

En el caso que el Beneficiario y Patrocinador entiendan que el Proyecto de Investigación o Proyecto de Investigación de Relevante Interés Público involucrado, debe ser calificado de “confidencial”, deberán indicarlo expresamente en el Acuerdo de Aportes. Tal calificación podrá fundarse por tratarse de proyectos que no deben hacerse públicos durante su ejecución, por motivos comerciales, de Propiedad Intelectual, Patentabilidad, Marcas, y/o Desarrollo Industrial.

Aún en los casos en que el proyecto no sea confidencial, las partes podrán dar tal carácter a la información en él contenida atinente a la estructura, operatoria, planes estratégicos, negocios, cuentas o finanzas, documentación laboral, comercial, administrativa, secretos comerciales, fórmulas industriales, patentes y marcas e información sobre ventas o marketing (incluyendo clientela, proveedores); prácticas comerciales y procedimientos, presupuestos, inversiones, proyectos, investigación, desarrollo, pesquisas, estudios, contratos, recursos y negocios del Patrocinante y/o Beneficiario.



Artículo 31°: El aporte podrá destinarse a uno o varios Proyectos de Investigación incluido/s en un Acuerdo de Aportes ya registrado, o a uno o más proyectos de investigación cuyo registro se solicite en forma conjunta en el Acuerdo de Aportes.

Artículo 32°: Los Acuerdos de Aportes entre Beneficiarios y Patrocinadores deberán ser presentados ante la Autoridad de Aplicación, aclarándose si se califica como “confidencial”. Dicha autoridad deberá expedirse en el plazo de quince (15) días hábiles desde aquella presentación, en uno de los siguientes sentidos:

- a) Aprobación, que deberá registrarse conforme lo establecido en el Artículo 18 de la presente Ley;
- b) Aprobación condicionada, en el caso que el acuerdo de aportes involucre montos que exceden el monto anual destinado para la ejecución del Régimen, conforme lo establecido en el Artículo 19 de la presente Ley o, para corregir alguna exigencia formal;
- c) Rechazo, el que sólo podrá fundarse en el incumplimiento no subsanable de las exigencias formales previstas por la ley o la reglamentación, o en haberse alcanzado el límite anual de aportes al régimen establecido en el Artículo 21 de la presente ley.

En ningún caso la Autoridad de Aplicación podrá analizar el mérito científico o conveniencia productiva del objeto del Proyecto de Investigación aprobado por el Consejo Superior de la Universidad o máxima autoridad de la institución universitaria e incluido en un Acuerdo de Aportes.

CAPÍTULO IX: RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 33°: Rendición de Cuentas. Los Beneficiarios deberán presentar una certificación contable por auditor externo ante la Autoridad de Aplicación en forma periódica, donde se acredite la aplicación de los aportes percibidos, conforme lo previsto en el Acuerdo de Aportes, en la forma y plazo que al efecto establezca la reglamentación.

Artículo 34°: Evaluación final. A los treinta (30) días corridos siguientes a la finalización de cada proyecto, conforme el plazo de ejecución establecido en el Acuerdo de Aportes correspondiente, el Beneficiario deberá elevar ante la Autoridad de Aplicación un informe final, el cual contendrá el



detalle de los aportes recibidos, su aplicación al proyecto, el resultado del mismo y las nuevas perspectivas de investigación a las que el proyecto pueda dar lugar.

Una vez presentado el informe final, la Autoridad de Aplicación tendrá igual plazo al arriba mencionado para emitir observaciones acerca de la aplicación de aportes, y en su caso determinar si es necesario iniciar algún procedimiento sancionatorio, o bien para prestar conformidad a la ejecución del Acuerdo de Aportes. Transcurrido este plazo sin que la Autoridad de Aplicación se expidiera, se entenderá otorgada de pleno derecho tal conformidad.

CAPITULO X: SANCIONES

Artículo 35°: Sanciones. En caso de que el Beneficiario no utilizara los aportes recibidos en el marco del presente régimen a los fines previstos en el acuerdo de aportes, en función del incumplimiento comprobado y garantizando el derecho de defensa conforme lo establezca la reglamentación o no pudiera rendir cuentas de la aplicación de todo o parte de los aportes recibidos conforme lo previsto en el Acuerdo de Aportes, será pasible de las siguientes sanciones:

- a) La obligación de entregar a la Autoridad de Aplicación los montos de aportes recibidos no rendidos, con su actualización e intereses, los que serán aplicados a Proyectos de Investigación declarados de Relevante Interés Público en los términos del Artículo 27° de la presente, en los términos que establezca la reglamentación;
- z) La exclusión del Registro e inhabilitación para obtener aportes en el marco del presente Régimen.

Artículo 36°: Desvío de aportes. El Beneficiario que destine los aportes recibidos a fines distintos de los previstos en el acuerdo de aportes, excepto en el caso contemplado en el Artículo 14°, será pasible de las sanciones previstas en el artículo anterior y deberá además abonar una multa por un valor igual al doble del monto recibido.

Artículo 37°: Los Patrocinadores y Beneficiarios que obtengan y/o utilicen de modo fraudulento los beneficios previstos en el presente Régimen, deberán pagar una multa de entre dos (2) y cinco (5) veces el monto del aporte, sin perjuicio de las sanciones penales y/o administrativas que puedan corresponder.



Artículo 38°: Destino de las multas. El producido de las multas previstas en el presente Régimen será destinado a Proyectos de Investigación declarados de Relevante Interés Público en los términos del Artículo 27° de la presente, en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 39°: Junto con las sanciones impuestas en este capítulo, la Autoridad de Aplicación impondrá una sanción accesoria de inhabilitación para utilizar los beneficios del presente Régimen por un plazo de dos (2) a cinco (5) años.

CAPITULO XI: RECURSOS

Artículo 40°: El Poder Ejecutivo Provincial, efectuará las provisiones y/o adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para atender al financiamiento de los gastos resultantes de la aplicación de la presente.

CAPITULO XII: DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 42°: El porcentaje mínimo previsto en el Artículo 20 comenzará a regir a los cinco (5) años de la entrada en vigencia de la presente ley. Antes de ese plazo, el Poder Ejecutivo Provincial fijará el límite general del Régimen procurando alcanzar de modo progresivo el mínimo previsto en esta ley.

Artículo 43°: La presente Ley deberá reglamentarse dentro de los sesenta (60) días a partir de su promulgación.

Artículo 44°: De forma.



Fundamentos

H. Cámara:

La innovación, la creación de conocimiento, el desarrollo de actividad científica y tecnológica y su vinculación con lo productivo, constituye una requisitoria ineludible en procura del avance y progreso de nuestra sociedad en términos de mayores de niveles de inclusión vía la generación de empleo de calidad.

En dicho marco es que se presenta este proyecto de ley, siguiendo los lineamientos trazados en el proyecto presentado en el Congreso de la Nación a instancias de un trabajo cooperativo donde se ha destacado el papel cumplido por el Consejo de Rectores de Universidades Privadas, estableciéndose allí un conjunto de estímulos y beneficios a los actores del sistema productivo, educativo, científico y tecnológico, que creímos conveniente acompañar con un proyecto de ley de similar espíritu y estructura en nuestro territorio provincial, de modo de potenciar aún más sus efectos positivos en la comunidad toda. Asimismo debemos manifestar que las autoridades de la Universidad Adventista del Plata nos han interesado en la presentación de esta iniciativa.

Para ello es menester que se generen condiciones propicias para la investigación en ciencia y tecnología que deriven en mejoras de la calidad de vida de los entrerrianos.

Esta perspectiva, bien asentada, con base en una política permanente que la sustente en el tiempo, permitirá la adquisición de mayores capacidades que habilitarán la aplicación e impacto favorable en la industria y servicios locales.

Es una verdad generalizada para naciones que, como la Argentina, no han logrado aún plataformas de desarrollo económico y productivo sostenible, que su actividad de investigación y desarrollo científico tecnológico represente un porcentaje sumamente reducido respecto de la actividad científica mundial, al igual que el porcentaje de recursos que se destinan a tales fines.

Lo mencionado aparece como motivo de la emigración de profesionales talentosos y con alto nivel de formación.

Resulta entonces primordial contar con apoyo estratégico proveniente desde el estado a los proyectos de esos profesionales talentosos que requieran sustento económico para darles viabilidad, procurando evitar de este modo la emigración de los mismos al exterior, y a la vez favoreciendo la generación de riqueza y empleo en nuestra tierra.

En ese contexto, le corresponde al Estado Provincial, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el art. 67, subsiguientes y concordantes de la Constitución Provincial, promover políticas públicas que tiendan al desarrollo económico, social y humano, a la productividad de la economía provincial y a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.



En ese contexto, le corresponde al Poder Legislativo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Provincial, promover políticas públicas que tiendan al desarrollo humano, a la productividad de la economía regional y a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

En este sentido cabe tener presente que el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional otorgó jerarquía constitucional a una serie de tratados internacionales sobre derechos humanos en los que se reconoce, como un derecho humano esencial, el goce de los beneficios derivados del desarrollo en ciencia y tecnología.

El Estado, a través de distintos convenios que ha firmado en el ámbito internacional asumió el compromiso de dar importancia prioritaria al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso, encontrándose bajo su responsabilidad el fomento de la ciencia y la tecnología, ampliando el intercambio de conocimientos, de acuerdo con los objetivos y leyes nacionales y los tratados vigentes.

Cabe referir que a través de distintas leyes y normativa el estado nacional estimula, fomenta, y busca acompañar los procesos productivos ligados a las actividades de ciencia y tecnología, así lo disponen las leyes 25467, la ley 23.877, y la ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor, que apoya la actividad netamente productiva por parte de los emprendedores.

Asimismo cabe mencionarse la labor de la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica que se encarga de gestionar los tres (3) principales Fondos Públicos creados para promover la investigación científica, denominados “Fondo para la Investigación Científica y Tecnológica (FONCyT)”, “Fondo Tecnológico Argentino (FONTAR)” y “Fondo Argentino Sectorial (FONARSEC)” .

En el marco descripto, resulta importante que la Provincia de Entre Ríos ponga en funcionamiento otros mecanismos legales necesarios a efectos de atender la relación entre las empresas y las instituciones universitarias en materia de Investigación, desarrollo e innovación, en beneficio de la propia sociedad entrerriana.

La nueva legislación debe establecer mecanismos ágiles y flexibles mediante los cuales los cuales principalmente las Universidades y empresas productivas interesadas en la investigación científica y tecnología aplicada puedan desarrollar proyectos sustentables que den respuesta las necesidades presentes.

Ante la carencia de una legislación específica que incentive el financiamiento del desarrollo de la investigación científica y tecnológica, mediante mecanismos de fomento para la asignación de fondos por parte del sector privado, de un modo dinámico.

El otorgamiento de beneficios fiscales a quienes pretendan invertir en actividades de investigación en tal sentido aparece como un instrumento adecuado para impulsar la actividad científica y tecnológica en la provincia.



En Argentina la inversión privada en investigación en innovación y desarrollo no alcanza a un quinto del total, mientras que en los países desarrollados supera a las sumas que aporta el sector público.

El presente proyecto de ley busca justamente incentivar la inversión de fondos privados a través de acuerdos entre instituciones universitarias y privados, pretendiendo tornar más atractiva la realización de inversiones por medio del otorgamiento de beneficios a la hora de liquidar el impuesto a los ingresos brutos.

A nivel nacional se ha presentado un proyecto de ley a los efectos de establecer el beneficio fiscal otorgado para aquellos sujetos referenciados en su texto, y en función del análisis realizado respecto de otros países, se siguió el modelo vigente en la República Oriental del Uruguay, atendiendo las previsiones de los Artículos 78 y 79 del Título 4° "Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE)" del Texto Ordenado Actualizado mediante Decreto 338/996 de los tributos de competencia de la Dirección General Impositiva de dicho país.

Los beneficios que se prevén no deben ser vistos como un motivo de esfuerzo para el tesoro provincial, ya que resulta esperable que esta política redunde en beneficios en término de aumento de la actividad económica y consecuentemente de la recaudación vía impuestos.

Debemos acotar que el presente proyecto de ley contempla la creación de un Consejo Consultivo, integrado por miembros honorarios designados por los distintos sectores vinculados a la temática con funciones de asesoramiento y asistencia a la Autoridad de Aplicación, velando por los intereses de los diversos actores del Régimen.

Se sostiene así un régimen de fomento en particular para los proyectos de desarrollo en ciencia y tecnología que pone mayor énfasis en los que tengan por objeto el desarrollo de temáticas que beneficien de modo significativo al interés público.

Finalmente, digo que la articulación de aportes de los distintos protagonistas del sistema científico, tecnológico y productivo entrerriano redundará en consecuencias positivas para la sociedad en su conjunto que podrá ver y acceder a la ampliación de oportunidades laborales por medio de la aparición de nuevas industrias creadoras de fuentes de trabajo en nuestra región.

Bajo de tales razones - y las que estamos dispuestos a verter a la sazón de su tratamiento-, dejamos fundamentada la iniciativa que antecede, impetrando de nuestros pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.